CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA
	NÚMERO: REG-ORG- DE - 2026
	FECHA:
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 22

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 11, 12 y 15 del artículo 268 de la Constitución Política, en los numerales 1 y 7 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000, en el inciso 2 del artículo 5 y en el artículo 7 del Decreto Ley 403 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios en los que existan contralorías corresponderá a éstas, en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que en consecuencia, la parte final del inciso 1 del artículo 267 y los incisos 3 y 6 del artículo 272 de la Constitución Política, establecen que, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, la ley señalará cómo se adelanta el ejercicio concurrente de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, indicando que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

Que entre las modificaciones introducidas al artículo 267 de la Constitución Política por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, que impactan el ejercicio del control fiscal macro, se identifican las siguientes: i) amplió las competencias de la Contraloría General de la República señalando que le corresponde la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos; ii) el control fiscal además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, iii) el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales; y iv) la Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

Que el Decreto Ley 403 de 2020, *"Por el cual se dictan normas para la correcta implementacióndel Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal",* en su Título II, regula lascompetencias de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, estableciendo de manera general en el artículo 4 que las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos, en forma concurrente con la Contraloría General de la República, no obstante aclara que la vigilancia y control fiscal de los recursos transferidos o las rentas cedidas por la Nación a cualquier título a las entidades territoriales, será prevalente con sujeción a lo dispuesto en normas especiales.

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

Que el artículo 6 del precitado decreto, establece que el ejercicio de la competencia prevalentede la Contraloría General de la República respecto de aquellos recursos en lo que concurre con las contralorías territoriales podrá ejercerse en cualquier tiempo conforme a los siguientesmecanismos: (a) vigilancia fiscal concurrente integral o selectiva, transitoria o permanente; (b) Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal; (c) Sistema Nacional de Control Fiscal -SINACOF-, (d) acciones conjuntas y coordinadas entre contralorías; (e) intervención funcional de oficio; (f) intervención funcional excepcional; (g) fuero de atracción; y (h) los demás que determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad, sin que, en ningún caso, implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales.

Que igualmente, el artículo 7 del Decreto Ley 403 de 2020 establece que la Contraloría General de la República podrá ejercer vigilancia de la gestión fiscal a los sujetos u objetos de control de las contralorías territoriales, de manera permanente o transitoria, integral o selectiva.

Que sin perjuicio de la concurrencia en el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, en el Contralor General de la República recaen competencias que le son exclusivas de conformidadcon lo previsto en el artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 04 de 2019, entre otras, las siguientes: (i) prescribir los métodos y la formade rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse (num. 1); (ii)llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios (num. 3); (iii) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos (num. 4); (iv) presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado (num. 11); (v) dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal (num. 12); y (vi) presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación (num. 15).

Que el artículo 354 de la Constitución Política le atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para llevar la contabilidad referente a la ejecución del PresupuestoGeneral de la Nación, en este sentido el artículo 36 de la Ley 42 de 1993, establece que le corresponde a este ente de control registrar la ejecución de los ingresos y los gastos que afectan las cuentas del tesoro nacional, para lo cual tendrá en cuenta losreconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos.

Que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 42 de 1993 establece que seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el Balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis. Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la misma ley, antes del 1 de julxfio de cada año, la Contraloría General de la República auditará y certificará el balance de la Hacienda o balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle el Contador General a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Que en lo que atañe a los registros o asentamientos contables, en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 42 de 1993 y a la luz de la doctrina constitucional de la que trata la sentencia C-557 de 2009, la Contraloría General de la República debe tener en cuenta que elpresupuesto general del sector público está conformado por la consolidación de los presupuestos general de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden territorial a que pertenezcan, de los particulares o entidades que manejen fondos de la nación, pero solo con

relación a dichos fondos y de los fondos sin personería jurídica denominados especiales o cuenta creados por ley o con autorización de ésta.

Que en consecuencia, la precitada norma también establece que corresponde a la ContraloríaGeneral de la República uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público y establecer la forma, oportunidad y responsables de la presentación de los informes sobre dicha ejecución, los cuales deberán ser auditados por los órganos de control fiscal respectivos. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-570 de 1997, consideró que le corresponde al Contralor General de la República *"(…) establecer la nomenclatura de cuentas de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y prescribir los métodos y la forma de rendir las cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, al igual que revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario".*

Que igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría General de la República, deberá certificar la situación de las finanzas del Estado yrendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, para lo cual el Contralor General de la República, prescribirá las normas de forzoso cumplimiento en esta materia y señalará las personas obligadas para producir, procesar, consolidar y remitir la información requerida para tales efectos, así también, establecerá la oportunidad para ello, sinperjuicio de que esta labor la realice la Contraloría General en los casos que así lo considere conveniente.

Que en esta medida, el artículo 42 de la Ley 42 de 1993, dispone que ningún informe, cuentao dato sobre la situación y las operaciones financieras de la Nación ni sobre estadística fiscaldel Estado y cualquiera otro de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, tendrá carácter oficial si no proviene de ésta, a menos que, antes de su publicación,hubiere sido autorizado por la misma.
Que el inciso 2°, de la misma disposición legal establece que *"las normas expedidas por la Contraloría General de la República en cuanto a estadística fiscal del Estado se refieren, seránaplicadas por todas las oficinas de estadística nacionales y territoriales y sus correspondientesentidades descentralizadas".*

Que en desarrollo de las facultades exclusivas del Contralor General de la República, el artículo 43 de la Ley 42 de 1993, establece también, que la Contraloría General de la Repúblicallevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora, éstas deberánregistrar y reportar a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que ésta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones. Todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.

Que de la misma manera, el artículo 44 de la Ley 42 de 1993 establece que los recursos provenientes de empréstitos garantizados por la Nación y otorgados a cualquier persona o entidad estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos que se fija la ley y en las reglamentaciones que para el efecto expida el Contralor General.

Que en concordancia con las disposiciones antes citadas, el artículo 310 de la Ley 5 de 1992señala como función primordial de la Comisión Legal de Cuentas de carácter permanente, la de examinar y proponer a consideración de la Cámara de Representantes el fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

Que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 644 de 2001, el Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la expedición de los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que este determine el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Que en consonancia con lo anterior, además del registro y levantamiento contable de la información, el artículo 95 del Decreto 111 de 1996, establece que la Contraloría General de la República ejercerá vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

Que de otra parte, el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000 y el parágrafo 5 del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000 señalan que, para determinar la categoría de los departamentos y de los distritos y municipios, respectivamente, el Contralor General de la República debe expedir las certificaciones sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.
Que el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, establece que la CGR hará control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración que se suscriban a efecto de generar alivios a la deuda territorial.

Que en desarrollo de la vigilancia y control fiscal de los recursos públicos, a la Contraloría General de la República le corresponde de manera exclusiva dicha vigilancia y control fiscal
respecto de los recursos del Sistema General de Regalías el cual tiene su fundamento en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, modificados mediante Actos Legislativos 05 del 18 de julio de 2011 y 05 del 26 de diciembre de 2019. Asimismo, que la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 reguló la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías, entre sus aspectos reguló el régimen presupuestal, disposición legal que fue reglamentada por el Decreto 1821 de 2020, adicionado y modificado por los Decretos 804 y
1142 de 2021 y 108 y 625 de 2022.

Que el parágrafo del artículo 141 de la Ley 2056 de 2020, dispone en relación con el presupuesto de los órganos del Sistema General de Regalías: *"Las entidades a las que hace referencia el presente artículo dispondrán de un sistema de registro presupuestal y contabilización independiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley, la Ley bienal del Presupuesto y las normas que las reglamenten".*

Que el artículo 6 del Decreto Nacional 2674 del 21 de diciembre de 2012, establece que la fuente válida de información del Presupuesto General de la Nación es el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

Que con el objeto de garantizar el adecuado ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, resulta aplicable el régimen sancionatorio fiscal previsto en los artículos 99 a 102 de la Ley 42 de 1993 y en el parágrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-209 de 2023, que declaró la inexequibilidad de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020 y dispuso, con el propósito de evitar un vacío normativo, la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del parágrafo segundo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Que la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Reglamentaria Orgánica 069 de 2025 de la CGR, reglamenta el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República.

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

Que igualmente los artículos 89 y 90 del Decreto Ley 403 de 2020 establecen que la Contraloría General de la República tendrá acceso a los sistemas de información o bases de datos de las entidades públicas y de las entidades privadas que dispongan o administren recursos y/o ejerzan funciones públicas, sin que dicho acceso pueda impedirse o limitarse invocando el carácter reservado o clasificado de la información, sin perjuicio del deber de preservar la reserva y confidencialidad en los términos legalmente establecidos.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 403 de 2020 dispone que los órganos de control fiscal acordarán con la entidad correspondiente los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a los sistemas de información o bases de datos, según las alternativas tecnológicas disponibles y con garantía de la seguridad e integridad de la información, a través de los instrumentos previstos en dicha disposición.

Que en virtud del artículo 6 del Decreto Ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política, y para el efecto, entre otras funciones atribuidas en el artículo 35, al Contralor General de la República, le corresponde fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 655 de 2003, respecto a la naturaleza pública de las contribuciones parafiscales y su sometimiento al control fiscal, señaló lo siguiente:*"6.2. Las rentas parafiscales, lo ha dicho la Corte, constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en aquella forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado. De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, la Corte ha establecido que son características de los recursos parafiscales (...) su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; (...) y su sometimiento al control fiscal, ya que, por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean".*

Que dada la existencia de una competencia concurrente entre Contralorías en lo que se refiere a la vigilancia y control fiscal de los recursos endógenos de las entidades territoriales o en general de aquellos que les son cedidos, en el presente acto administrativo se establecen las reglas para la generación y suministro de información y la distribución de responsabilidades para la consolidación de informes o certificaciones financieras y contables, en virtud del principio de coordinación y colaboración armónica.

Que como se indicó con anterioridad, el artículo 6 del Decreto Ley 403 de 2020, señala los mecanismos para ejercer la prevalencia por parte de la Contraloría General de la República, en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, dentro de los cuales se encuentran aquellos *"que determine el Contralor General de la República, bajo criterios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y especialidad, sin que, en ningún caso, implique el vaciamiento de competencias de las contralorías territoriales".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como la derogatoria expresa del artículo 81 de la Ley 617 de 2000 dispuesta en el Decreto Ley 403 de 2020, se considera pertinente y razonable en razón a la

especialidad de la materia, establecer un mecanismo de prevalencia general en el ejercicio de la vigilancia y control fiscal de las entidades territoriales que excedan el límite de gasto previsto en la ley, por parte de la Contraloría General de la República, y así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que luego de revisar las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 004 de 2019 a los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y su efecto en el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal macro, esto es, del examen que hace la Contraloría General de la República sobre el comportamiento de las finanzas públicas y el grado de cumplimiento de los objetivos macroeconómicos, que se efectúa con sustento, entre otros mecanismos, de la elaboración de las estadísticas fiscales del Estado, a partir de las cuales se determina el resultado fiscal de la Nación, las certificaciones de las finanzas del Estado, la auditoría al Balance General de la Nación, la presentación de la Cuenta General del presupuesto y el Tesoro, el informe sobre el Estado de la Deuda Pública y el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente, se consideró pertinente actualizar la reglamentación que sobre el particular se ha expedido, en especial por el efecto en la orientación del ejercicio del control fiscal micro, derivado de una eventual intervención funcional de oficio o en el marco del giro ordinario de las actividades misionales.

Que el objetivo estratégico 4 del Plan Estratégico de la Contraloría General de la República 2022 - 2026, tiene como estrategia optimizar el uso de la información macroeconómica, para desarrollar productos tales como informes constitucionales y de ley, diagnósticos, análisis de proyectos de ley, evaluación de políticas públicas.

Que se requiere actualizar la Resolución Reglamentaria Orgánica 063 de 2023, en, entre otros aspectos, lo relacionado con la determinación de sus destinatarios, los mecanismos de acceso a la información sobre deuda pública, el seguimiento a la inversión pública nacional y territorial, la información presupuestal del Sistema General de Regalías y los plazos para el reporte de información, con el fin de adecuar su regulación a las necesidades asociadas al ejercicio de las funciones a cargo de la Contraloría General de la República.

Que hechas las anteriores consideraciones y con el fin de armonizar el marco normativo que rige la vigilancia y el control fiscal, y para garantizar la protección de los recursos públicos, en el presente acto administrativo y con ocasión, entre otros factores, de la activación de todos los mecanismos de seguimiento permanente se reglamenta el reporte de información sobre: (i) la contabilidad de la ejecución del presupuesto general de la Nación, y del tesoro; (ii) la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público; (iii) el control y seguimiento al límite del gasto territorial; (iv) el régimen presupuestal del Sistema General de Regalías; *(v)* el registro y refrendación de la deuda pública; (vi) la auditoría al balance de la hacienda; (vii) las estadísticas fiscales del Estado, el seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo (PND) y la inversión pública nacional y territorial y demás disposiciones sobre la materia.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, resulta necesario expedir una nueva Resolución Reglamentaria Orgánica que subrogue la Resolución Reglamentaria Orgánica 063 de 2023 e incorpore los ajustes requeridos para actualizar y adecuar la regulación sobre las materias objeto del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

TÍTULO I

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el reporte de información para la contabilidad de la ejecución del presupuesto general de la Nación; el reporte de la contabilidad de la ejecución presupuestal de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan, de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, pero solo con relación a dichos fondos o bienes y de los fondos sin personería jurídica denominados especiales o cuenta creados por ley o con autorización de ésta, para su consolidación con la de la Nación, y del tesoro; control y seguimiento del gasto territorial; ejecución presupuestal del Sistema General de Regalías; registro y refrendación de la deuda pública; auditoría del balance de la Hacienda; estadísticas fiscales y demás temas relacionados; así como para uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución aplican a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a los órganos autónomos constitucionales, a las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios directas o indirectas de cualquier orden, a los organismos de control fiscal, a los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en relación con dichos fondos o bienes, a los fondos sin personería jurídica denominados especiales o cuenta, creados por ley o con autorización de esta, al Banco de la República, a las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras del Sistema General de Regalías, a los municipios, distritos, departamentos, territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas en el marco del Decreto 632 de 2018 y Resguardos Indígenas y Asociación de Resguardos que administran la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, así como a los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT).

A los particulares que manejen recursos públicos se les aplicarán las normas que expresamente los mencionen en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE INFORMACIÓN. Los responsables de presentar a la Contraloría General de la República la información de que trata la presente Resolución, son los representantes legales de las respectivas entidades. Para el caso de los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta, creados por ley o con autorización de ésta, el responsable de reportar la información es el ordenador del gasto.

Los ordenadores del gasto de las corporaciones públicas (asamblea, concejo), personerías y contralorías territoriales, serán responsables de reportar la información sobre la programación y ejecución de gastos, de dichas secciones presupuestales al nivel central territorial.

PARÁGRAFO. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. La información se reportará en los plazos establecidos, y los responsables de la rendición velarán por la aplicación de procesos y procedimientos necesarios a fin de garantizar la exactitud y completitud de los datos, que reflejen la realidad de la situación financiera, económica y presupuestal de la entidad.

ARTÍCULO 4. MEDIO PARA LA RENDICIÓN DE INFORMACIÓN. La presentación de la información de que trata esta resolución se hará a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) o de la herramienta que señale la Contraloría General de la República.

TÍTULO II

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

DE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 5. CONTABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. La contabilidad de la ejecución del Presupuesto General de la Nación será la registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF.

ARTÍCULO 6. SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO. Establézcase el Sistema de Contabilidad del Presupuesto General del Sector Público, con el propósito de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la Ejecución del Presupuesto del sector público colombiano.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL SECTOR PÚBLICO. El sistema de Contabilidad del Presupuesto General del Sector Público es el conjunto de órganos, normas, procedimientos, medios de registro e instrumentos de reporte que conforman la contabilidad de la ejecución presupuestal de las entidades del sector público y de los particulares que manejan recursos de la Nación, que busca garantizar el adecuado registro y control de las operaciones presupuestales.

ARTÍCULO 8. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Es una aplicación especializada de la contabilidad gubernamental que se encarga de registrar, en diferentes momentos, los hechos y operaciones que afectan el presupuesto y los flujos de entrada y salida de recursos a partir de propósitos específicos, para satisfacer las necesidades de información y control financiero, propios de las entidades.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO —EOP Y DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA SUJETAS AL RÉGIMEN DE AQUELLAS, DEDICADAS A ACTIVIDADES NO FINANCIERAS (DECRETO 115 DE 1996). Es la información sobre la programación y ejecución del presupuesto; la programación comprende en los ingresos y gastos, la programación inicial más modificaciones. La ejecución en los ingresos comprende el reconocimiento y el recaudo, y en los gastos la apropiación, el compromiso, la obligación y el pago. Las reservas presupuestales incluyen el compromiso, la obligación y el pago, y las cuentas por pagar la obligación y el pago.

ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES NO SUJETAS AL EOP Y AL DECRETO 115 DE 1996. Estas entidades deberán reportar la información de programación y ejecución del presupuesto de ingresos y de gastos. Para los ingresos, lo proyectado con sus modificaciones y en la ejecución, los recaudos. Para los gastos, la proyección con sus modificaciones, y en la ejecución las obligaciones y pagos, y para las cuentas por pagar, obligación y pago. Los órganos autónomos constitucionales, en los gastos, también deben reportar los compromisos.

ARTÍCULO 11. LIBROS DE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Los libros oficiales de la contabilidad presupuestal contienen de manera cronológica los datos de las operaciones y hechos que afectan el proceso presupuestal y se consideran el soporte documental. Los libros oficiales de la contabilidad presupuestal para las entidades de que trata el artículo 2° de esta resolución son Ingresos, Gastos, Vigencias Futuras, Reservas Presupuestales, Cuentas por Pagar, y se definen así:

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

1. **LIBRO DE INGRESOS**. En este libro debe registrarse el monto estimado de los recursos a ser recaudados en una vigencia fiscal por la entidad pública, su reconocimiento, el monto de los ingresos recaudados, las devoluciones realizadas, así como las modificaciones efectuadas a los respectivos registros, por quienes los administran de acuerdo con la Ley, para cada uno de los conceptos detallados en el acto administrativo que desagrega el Presupuesto de Ingresos de la respectiva entidad.

   Para el caso de las fiducias mercantiles, las entidades públicas, por cada fiducia constituida, deberán diligenciar los formularios de programación y ejecución de ingresos.

2. **LIBRO DE GASTOS**. En este libro deben registrarse las operaciones que afecten el presupuesto de gastos por cada uno de los rubros definidos en el acto administrativo de la entidad que lo desagregue, reflejando la apropiación inicial, sus modificaciones, la apropiación definitiva, los certificados de disponibilidad, los compromisos contraídos, las obligaciones y los pagos realizados. Las entidades no sujetas al EOP y al Decreto 115 de 1996, en la ejecución del gasto, solo deben registrar las obligaciones y los pagos. Los órganos autónomos constitucionales, en el libro de gastos, también deben registrar los compromisos.

   Para las entidades públicas que constituyan fiducias públicas, encargos fiduciarios, convenios y otros, que no desarrollen el objeto de la apropiación, deberán registrar en el libro de gastos, de manera separada por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros que se constituyan, la información señalada en el inciso anterior.

   Para el caso de las fiducias mercantiles, las entidades públicas, por cada fiducia constituida, deberán diligenciar los formularios de programación y ejecución de gastos.

3. **LIBRO DE VIGENCIAS FUTURAS**. En este libro debe registrarse el monto de las autorizaciones, el periodo en años para el cual se autorizan, ajustes o modificaciones al monto aprobado, compromisos, obligaciones y pagos de las vigencias futuras. Este libro lo deben llevar las entidades sujetas al EOP y al Decreto 115 de 1996.

4. **LIBRO DE RESERVAS PRESUPUESTALES**. En este libro deben registrarse los compromisos pendientes de obligar de la vigencia anterior por cada una de las apropiaciones, y que se constituyeron en reservas presupuestales al cierre del período fiscal, las obligaciones y pagos realizados con cargo a ellas en la vigencia siguiente y los saldos vigentes o fenecidos. Este libro lo deben llevar las entidades sujetas al EOP.

5. **LIBRO DE CUENTAS POR PAGAR**. En este libro deben registrarse las obligaciones pendientes de pago de la vigencia anterior por cada uno de los compromisos y que se constituyen en las cuentas por pagar presupuestales al cierre del período fiscal, los pagos realizados con cargo a ellas en la vigencia siguiente y los saldos vigentes o fenecidos.

PARÁGRAFO 1. DILIGENCIAMIENTO DE LOS LIBROS DE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Los libros oficiales de la contabilidad presupuestal para las entidades de que trata el artículo 2° de la presente resolución, se llevarán conforme a las definiciones del Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública y al Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal.

PARÁGRAFO 2. Las entidades legalmente autorizadas a tener presupuesto de caja no están obligadas a llevar el libro de reservas y en el libro de ingresos registrarán la disponibilidad inicial y en el de gastos la disponibilidad final, sin que esta última pueda ser objeto de compromisos en la vigencia.

PARÁGRAFO 3. El diligenciamiento de los libros de contabilidad presupuestal puede llevarse a través de las herramientas tecnológicas disponibles en cada entidad, siempre y cuando contemplen las operaciones, reglas y requisitos establecidos en el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública, y en la presente resolución.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PRESUPUESTAL PÚBLICA. Es un instrumento que establece el conjunto de criterios que deben observarse para la contabilización de los hechos financieros que se producen en cumplimiento de la acción presupuestaria del Estado, y para la presentación de la información que da cuenta de tales operaciones.

PARÁGRAFO. El Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública hace parte del conjunto de normas que tienen como propósito uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto General del Sector Publico.

ARTÍCULO 13. CATÁLOGO INTEGRADO DE CLASIFICACIÓN PRESUPUESTAL. Es un instrumento para la clasificación ordenada y detallada de los registros de las operaciones de carácter presupuestal, del sector público, compuesto por la nomenclatura, definiciones y atributos de las cuentas de la contabilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. El Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal forma parte integral del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) y será de obligatoria observancia para las entidades que deban rendir información destinada a uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del Presupuesto General del Sector Público.

ARTÍCULO 14°. ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO INTEGRADO DE CLASIFICACIÓN PRESUPUESTAL. La Contraloría General de la República, a través de la dependencia competente, revisará y actualizará el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal, de acuerdo con la evolución de la contabilidad presupuestal.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA FISCAL Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 15. VIGILANCIA FISCAL Y REPORTE DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. La Contraloría General de la República tomará la información presupuestal directamente del Sistema Integrado de Información Financiera — SIIF para las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación y lo ejecutan a través de dicho Sistema.

Las entidades a las que se refiere el inciso segundo del numeral 1° y los incisos segundo y tercero del numeral 2 del artículo 11 de esta resolución deberán reportar la programación y ejecución presupuestal a través del Aplicativo de la Unidad e Información (APPUI), categoría presupuesto fiducias, por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros.

Los municipios, departamentos, Territorios Indígenas, Resguardos y Asociación de Resguardos que administran la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, deberán enviar la información de la programación y ejecución del presupuesto señalada en el artículo 9 de esta resolución, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), a la Categoría CUIPO-AESGPRI.

ARTÍCULO 16. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE, ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL. Los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, los establecimientos públicos del nivel territorial, y los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT), deberán enviar la información de la programación y ejecución del presupuesto, señalada en el artículo 9 de esta Resolución a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO).

En caso de que estas entidades celebren contratos de fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros, deberán reportar la programación y ejecución presupuestal a través del Aplicativo de la Unidad e Información (APPUI), categoría presupuesto fiducias, por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros.

ARTÍCULO 17. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES PÚBLICAS Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA CON RÉGIMEN DE EICE DEDICADAS A ACTIVIDADES NO FINANCIERAS. Estas entidades deberán reportar la información de la programación y ejecución del presupuesto señalado en el artículo 9 de la presente resolución, salvo lo relacionado con reservas presupuestales, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO).

En caso de que estas entidades celebren contratos de fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros, deberán reportar la programación y ejecución presupuestal a través del Aplicativo de la Unidad e Información (APPUI), categoría presupuesto fiducias, por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros.

ARTÍCULO 18. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MENOR AL NOVENTA (90%), ENTIDADES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS DEDICADAS A ACTIVIDADES FINANCIERAS, PARTICULARES O ENTIDADES QUE MANEJEN FONDOS O BIENES DE LA NACIÓN. La sociedades de economía mixta con participación estatal menor al noventa (90%), las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades financieras, los órganos autónomos constitucionales, en relación con los recursos no registrados en SIIF, las cámaras de comercio y los otros particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, relacionados con el ejercicio de las funciones públicas, deberán enviar la información señalada en el artículo 10 de esta resolución, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO).

En caso de que estas entidades celebren contratos de fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros, deberán reportar la programación y ejecución presupuestal a través del Aplicativo de la Unidad e Información (APPUI), categoría presupuesto fiducias, por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros.

ARTÍCULO 19. FONDOS SIN PERSONERÍA JURÍDICA DENOMINADOS ESPECIALES O CUENTA CREADOS POR LEY O CON AUTORIZACIÓN DE ÉSTA. Estos fondos deberán reportar la información de la programación y ejecución del presupuesto señalada en el artículo 9 de la presente resolución, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario (CUIPO). Los fondos cuya ejecución de recursos sea registrada a través del SIIF, no son destinatarias de esta norma.

En caso de que estas entidades celebren contratos de fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros,

deberán reportar la programación y ejecución presupuestal a través del Aplicativo de la Unidad e Información (APPUI), categoría presupuesto fiducias, por cada fiducia, encargo fiduciario, convenio u otros.

ARTÍCULO 20. PLAZOS DE ENVÍO. La información a la que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 15 y los artículos 16, 17, 18, 19 y 52 de la presente resolución deberá reportarse así: Para el primer trimestre del año la información será del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de marzo, con plazo de reporte hasta el 30 de abril; para el segundo trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio, con plazo de reporte hasta el 31 de julio; para el tercer trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de septiembre, con plazo de reporte hasta el 31 de octubre, y el cuarto trimestre o anual acumulado, la información será la del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, con plazo de reporte hasta el 20 de febrero del año inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. Si el último día de los plazos señalados fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 21. ERRORES E INCONSISTENCIAS EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios fiscales - PASF a que haya lugar por la calidad de la información, las entidades que envíen la información del cuarto trimestre (anual acumulado) dentro del plazo previsto en el artículo anterior, pero que hayan incurrido en errores y/o inconsistencias, podrán reportar la información corregida, hasta el 20 de marzo. Para lo anterior se requiere la autorización del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, previa solicitud debidamente soportada, presentada por el representante legal de la Entidad, hasta el 10 de marzo.

ARTÍCULO 22. OMISIÓN EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. El vencimiento de los plazos previstos en el artículo 20 de la presente resolución, sin que se haya efectuado el reporte constituirá un incumplimiento de la obligación de rendir información oportunamente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias fiscales a que haya lugar. La Contraloría General de la República podrá requerir y recibir la información omitida con posterioridad al vencimiento del plazo, para el ejercicio de sus funciones, sin que su presentación extemporánea subsane el incumplimiento inicial.

CAPÍTULO III

CERTIFICACIONES, LÍMITE DE GASTO PÚBLICO, CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. La información presupuestal remitida por los departamentos, distritos y municipios, de conformidad con lo establecido en el Título II de la presente resolución, será el soporte oficial para:

1. Expedir la certificación de los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

2. Calcular los límites de gasto de las corporaciones públicas (Asambleas y Concejos), las contralorías del orden territorial y las personerías.

No se expedirá la certificación de que trata la Ley 617 de 2000 y se adelantarán los procesos administrativos sancionatorios fiscales a que haya lugar, en los siguientes casos:

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

1. Entidades que no reportaron la información en el plazo establecido.

2. Entidades que después del 20 de marzo de cada año sigan presentando inconsistencias en la información reportada, de acuerdo con el análisis técnico que realice la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República en el procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CONDICIONES PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS. Para cumplir con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 192 de 2001, los Departamentos deberán remitir a más tardar dentro de la última quincena del mes de agosto a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, los documentos señalados en la referida norma.

ARTÍCULO 25. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA CÁLCULO DEL LÍMITE DE GASTOS. Previo análisis de la información presupuestal suministrada por las entidades territoriales, realizado por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, se podrá verificar in situ dicha información, por la mencionada Contraloría Delegada o por las Gerencias Departamentales Colegiadas, en los siguientes casos: a) Cuando del análisis técnico de la información se encuentren presuntas inconsistencias en las cifras reportadas a la CGR para cada vigencia. b) Cuando se hayan detectado recurrentes fallas en la información suministrada por un ente territorial y sea preciso dar pautas de corrección y mejoramiento.

ARTÍCULO 26. COMPETENCIA PREVALENTE PARA EL CONTROL FISCAL AL LÍMITE DE LOS GASTOS. La Contraloría General de la República verificará que las entidades territoriales cumplan con los límites de gasto establecidos en las Leyes 617 de 2000 y 1416 de 2010 y las que las modifiquen o adicionen, en virtud de la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto Ley 403 de 2020. Cuando se advierta el incumplimiento de los límites de gasto, la Contraloría General de la República podrá ejercer su competencia prevalente para adelantar la vigilancia y control fiscal sobre dicho asunto, de conformidad con los mecanismos previstos en el Decreto Ley 403 de 2020 y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las contralorías territoriales respecto de las demás materias.

Para el efecto, la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, con base en la información que sobre la ejecución presupuestal le remitan las entidades territoriales, enviará anualmente un informe a la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras indicando el incumplimiento del límite de gastos para que ejerza la vigilancia y control fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO. La competencia prevalente de la Contraloría General de la República dispuesta en el presente artículo se circunscribe exclusivamente a lo referente al incumplimiento al límite de gastos en los mismos términos en que lo ejerce para los recursos del orden nacional y no se extiende a otros asuntos, salvo disposición expresa en contrario por parte del Contralor General de la República.

ARTÍCULO 27. CONTROL FISCAL A LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. La Contraloría General de la República a través de la Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras evaluará los programas de saneamiento fiscal y financiero, y programará su control fiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remitirá a la Contraloría General de la República - Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras, copia de los programas de saneamiento fiscal y financiero acordados con la respectiva entidad territorial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriban.

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. CONTABILIDAD PRESUPUESTAL. Consiste en el registro ordenado de las operaciones que afectan el proceso presupuestal, que realizan las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías, con base en el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal y atributos establecidos por la Contraloría General de la República y en los libros señalados en el artículo 11 del presente acto administrativo, que apliquen al presupuesto de regalías.

ARTÍCULO 29. REPORTE DE INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. Las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras del Sistema General de Regalías reportarán a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, la información de la programación y ejecución del presupuesto señalada en el artículo 9 de la presente Resolución.

La Contraloría General de la República tomará directamente del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR la información presupuestal de los órganos y entidades del orden nacional que ejecutan recursos de la asignación de administración del Sistema General de Regalías (funcionamiento, fiscalización, seguimiento, evaluación y control).

ARTÍCULO 30. PLAZOS Y MEDIO DE ENVÍO. La información relacionada con la programación y ejecución presupuestal del Sistema General de Regalías, de las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras del SGR deberá ser remitida a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas en los siguientes plazos:

1) En el primer año del bienio. La información del primer trimestre será del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de marzo, con plazo de reporte hasta el 30 de abril; para el segundo trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio, con plazo de reporte hasta el 31 de julio; para el tercer trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de septiembre, con plazo de reporte hasta el 31 de octubre, y el cuarto trimestre, la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, con plazo de reporte hasta el 20 de febrero del año inmediatamente siguiente.

2) En el segundo año del bienio. La información a reportar en el primer trimestre será del periodo comprendido entre el 1 de enero del primer año del bienio hasta el 31 de marzo del segundo año del bienio, con plazo de reporte hasta el 30 de abril; para el segundo trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero del primer año del bienio hasta el 30 de junio del segundo año del bienio, con plazo de reporte hasta el 31 de julio; para el tercer trimestre la información será la acumulada del periodo comprendido entre el 1 de enero del primer año del bienio hasta el 30 de septiembre del segundo año del bienio, con plazo de reporte hasta el 31 de octubre, y el cuarto trimestre, la información será la acumulada del bienio, con plazo de reporte hasta el 20 de febrero del año inmediatamente siguiente.

El reporte de información se realizará a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) a la Categoría Sistema General de Regalías, o de la herramienta que señale la CGR.

PARÁGRAFO. Si el último día de los plazos señalados fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 31. ERRORES E INCONSISTENCIAS EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios fiscales - PASF a que haya lugar por la calidad de la información, las entidades que envíen la información del cuarto trimestre (anual acumulado) dentro del plazo previsto en el artículo anterior, pero que hayan incurrido en errores y/o inconsistencias, podrán reportar la información corregida, hasta el 20 de marzo. Para lo anterior se requiere la autorización del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, previa solicitud debidamente soportada, presentada por el representante legal de la Entidad, hasta el 10 de marzo.

ARTÍCULO 32. OMISIÓN EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. El vencimiento de los plazos previstos en el artículo 30 de la presente resolución sin que se haya efectuado el reporte constituirá un incumplimiento de la obligación de rendir información oportunamente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias fiscales a que haya lugar. La Contraloría General de la República podrá requerir y recibir la información omitida con posterioridad al vencimiento del plazo, para el ejercicio de sus funciones, sin que su presentación extemporánea subsane el incumplimiento inicial.

TÍTULO IV

REGISTRO Y REFRENDACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. DEUDA PÚBLICA. Constituyen deuda pública las operaciones de crédito público definidas en el artículo 3 del Decreto 2681 de 1993 o en la norma que lo modifiquen adicionen o sustituyan, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 10 y 13 de la Ley 533 de 1999, así como los actos asimilados a operaciones de crédito de que trata el artículo 4 del Decreto 2681 de 1993, y requerirán de la refrendación y registro por parte de la Contraloría General de la República, conforme a sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 34. REFRENDACIÓN Y REGISTRO. Para efecto del presente capítulo se entenderá como refrendación de los documentos constitutivos de Deuda Pública, la expedición del Certificado de Registro de la misma por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 35. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA. Para efectos de la expedición del certificado de registro de deuda pública externa e interna las entidades prestatarias de los niveles nacional y descentralizado territorialmente o por servicios, deberán remitir a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda, al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, los siguientes documentos:

1. Oficio remisorio con la solicitud de la expedición del certificado de registro, en el cual se incluyan los siguientes datos: descripción de las normas de autorización y/o de los conceptos requeridos para el crédito, el destino que tendrán los recursos, la fecha de celebración del contrato, y otros contenidos.

2. Copia digitalizada en formato PDF del contrato o documento donde conste la obligación debidamente perfeccionada y de las normas de autorización y/o de los conceptos requeridos para contratar el crédito.

3. Cuando se trate de empréstitos externos, traducción oficial en idioma español del respectivo contrato o documento donde conste la obligación. Para los contratos del BIRF y BID se enviará dentro de los veinticinco (25) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato.

4. Proyección de desembolsos, amortizaciones y condiciones financieras del respectivo contrato.

5. Registro del Contrato en la Base Única de Datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Cuando se realice una operación de manejo de la deuda de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2681 de 1993, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá reportarse a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, además de la información que modifique los contratos de deuda, los sustentos técnicos, económicos y presupuestales que llevaron a realizar dichas operaciones.

ARTÍCULO 36. REPORTE DE LA INFORMACIÓN DE LA DEUDA MEDIANTE MECANISMOS DE INTEROPERABILIDAD. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República deberán suministrar la información de Deuda Pública a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, requerida para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal, mediante mecanismos de interoperabilidad que permitan el acceso, transferencia, consulta y disposición periódica, segura y oportuna de los datos contenidos en sus sistemas de información y bases de datos oficiales, de conformidad con las condiciones de acceso e interoperabilidad previstas en el artículo 92 del Decreto Ley 403 de 2020 y en los protocolos técnicos o instrumentos que se establezcan para tal efecto.

La información correspondiente a emisiones, cancelaciones y saldos de Títulos y bonos de Deuda Interna de Gobierno Nacional deberá ser dispuesta por el Banco de la República mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediatamente siguiente, mediante los servicios de interoperabilidad habilitados para tal fin, de conformidad con la estructura de datos, reglas de calidad, mecanismos de seguridad y demás especificaciones técnicas establecidas por la Contraloría General de la República-Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

La información sobre contratos y movimientos de desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás información relacionada con operaciones de deuda deberá ser dispuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito público diariamente, mediante los servicios de interoperabilidad habilitados para tal fin de conformidad con la estructura de datos, reglas de calidad, mecanismos de seguridad y demás especificaciones técnicas establecidas por la Contraloría General de la República-Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata. Excepcionalmente, cuando circunstancias técnicas debidamente justificadas impidan la transmisión diaria, la información deberá transmitirse, mínimo, una (1) vez por semana.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional remitirá a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, la relación de los saldos y movimientos de los pagarés suscritos mensualmente por la Tesorería, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Banco de la República, serán responsables de garantizar la disponibilidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, oportunidad y calidad de la información suministrada, así como la continuidad de los mecanismos tecnológicos habilitados para su intercambio con la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presenten fallas tecnológicas, indisponibilidad o contingencias que impidan la transmisión de la información de Deuda Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República deberán informarlo a la Contraloría General de la República, dentro de las 24 horas siguientes, a través del medio que esta disponga. En estos casos se deberá reportar la información por el medio que disponga la Contraloría General de la República, dentro de los dos días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se presenten las fallas.

ARTÍCULO 37. REPORTE DE LA INFORMACIÓN DE LA DEUDA MEDIANTE EL SISTEMA ESTADÍSTICO UNIFICADO DE DEUDA PÚBLICA (SEUD) DEL APLICATIVO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN (APPUI). Las entidades del orden nacional y territorial en sus niveles central y descentralizado que mantengan compromisos de deuda deberán remitir mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al periodo a reportar, el formato definido en el Sistema Estadístico Unificado de Deuda Pública (SEUD) del Aplicativo de la Unidad de Información (APPUI)), el cual deberá contener, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y movimientos de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa, así como la demás información relacionada con operaciones de deuda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento el Sistema Estadístico Unificado de Deuda Pública (SEUD) del Aplicativo de la Unidad de Información (APPUI) la información se continuará recibiendo en archivos de formato Excel.

ARTÍCULO 38. CUPO DE ENDEUDAMIENTO. De conformidad con la Ley 533 de 1999 y demás leyes de endeudamiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá remitir mensualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente al del periodo a reportar, a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, un informe sobre la utilización del cupo establecido en las autorizaciones de endeudamiento interno y externo conferidas al Gobierno Nacional.

ARTICULO 39. INFORMES DE LA DEUDA PÚBLICA TERRITORIAL. Los contralores departamentales, distritales y municipales deberán reportar en forma trimestral la información de la deuda pública de las entidades y organismos bajo su jurisdicción. En dicho reporte deberá informarse los saldos vigentes y transacciones del trimestre respectivo. La información del primer trimestre será del período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de marzo, con plazo de reporte hasta el 15 de abril; para el segundo trimestre la información será la acumulada del período comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio, con plazo de reporte hasta el 15 de julio; para el tercer trimestre la información será la acumulada del período comprendido entre el 1 de enero al 30 de septiembre, con plazo de reporte hasta el 15 de octubre, y el cuarto trimestre, la información será la acumulada del período comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, con plazo hasta el 15 de febrero del año inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 40. INFORMES RESULTADOS AUDITORIA A DEUDA PÚBLICA TERRITORIAL. Los contralores departamentales, distritales y municipales deberán reportar la información de los resultados de la Auditoría realizada a los recursos del crédito ejecutados por las entidades y organismos sujetos de control fiscal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del informe de auditoría.

ARTÍCULO 41. MEDIO DE ENVÍO. La información a la que se refieren los artículos 38, 39 y 40 deberá reportarse en archivo Excel o el medio que establezca la Contraloría General de la República.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN PARA LA AUDITORÍA DEL BALANCE

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INFORMACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES PARA LA AUDITORÍA DEL BALANCE DE HACIENDA

ARTÍCULO 42. REPORTE DE INFORMACIÓN PARA LA AUDITORÍA DEL BALANCE. Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales deberán reportar anualmente, a más tardar el 22 de mayo de la vigencia siguiente a la auditada, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la Contraloría General de la República, los resultados de las auditorías sobre los estados financieros, tales como, hallazgos contables, opiniones sobre los estados financieros y los conceptos de control interno contable de los sujetos de control auditados en el primer semestre del año.

PARÁGRAFO 1. El dictamen deberá referirse a los estados financieros que el sujeto de control reporta a la Contaduría General de la Nación, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Asimismo, los hallazgos, el concepto de control interno contable y el dictamen sobre los estados financieros deberán ser definitivos, es decir, aquellos frente a los cuales ya se haya surtido el derecho de contradicción por parte del sujeto de control. En consecuencia, estos deberán estar consignados en el informe final y debidamente aprobados por el comité técnico de cada contraloría territorial.

PARÁGRAFO 2. Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales deberán llevar a cabo sus planes de vigilancia y control fiscal de forma tal que puedan cumplir el plazo establecido en este artículo.

TÍTULO VI

DE LAS ESTADÍSTICAS FISCALES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 43. ESTADÍSTICAS FISCALES. Son las cifras, datos, índices e indicadores para la consolidación y el análisis de las finanzas del Estado, como producto de la aplicación de procedimientos de registro, organizados en un sistema de información; comprenden los niveles nacional y territorial e informan sobre el desempeño de las finanzas públicas del país.

ARTÍCULO 44. BANCO DE ESTADÍSTICAS FISCALES. Es la compilación organizada y sistemática de información financiera y no financiera de carácter fiscal del Estado. En este banco se consolidan las cifras oficiales que sirven de insumo para los análisis macroeconómicos, microeconómicos y de control fiscal.

CAPÍTULO II

REPORTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 45. PERSONAL Y COSTOS. Las entidades de que trata el inciso primero del artículo 2 de la presente Resolución, deberán reportar anualmente, con corte a 31 de diciembre, a la Contraloría General de la República, Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, la información sobre personal y costos tanto de la planta de personal como contratación de prestación de servicios

hasta el 15 de marzo del año inmediatamente siguiente, a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), o de la herramienta que señale la CGR, a la Categoría Personal y Costos.

PARÁGRAFO. Si el último día del plazo señalado fuere feriado o no laborable, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 46. ERRORES E INCONSISTENCIAS EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. Sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios fiscales – PASF a que haya lugar por la calidad de la información, las entidades que reporten la información anual dentro del plazo previsto en el artículo anterior, pero que hayan incurrido en errores y/o inconsistencias, podrán reportar la información corregida hasta el 10 de abril. Para lo anterior se requiere la autorización del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, previa solicitud debidamente soportada, presentada por el representante legal de la entidad hasta el 30 de marzo.

ARTÍCULO 47. OMISIÓN EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. El vencimiento del plazo previsto en el artículo 45 de la presente resolución, sin que se haya efectuado el reporte constituirá un incumplimiento de la obligación de rendir información oportunamente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias fiscales a que haya lugar. La Contraloría General de la República podrá requerir y recibir la información omitida con posterioridad al vencimiento del plazo, para el ejercicio de sus funciones, sin que su presentación extemporánea subsane el incumplimiento inicial.

ARTÍCULO 48. CERTIFICACIÓN PROMEDIO PONDERADO DE LOS CAMBIOS EN LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL NIVEL CENTRAL NACIONAL. Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 644 de 2001, el Departamento Administrativo de la Función Pública enviará a la Contraloría General de la República un reporte de la información consignada en los decretos expedidos sobre incremento salarial para la vigencia en curso, una vez sean sancionados por el Presidente de la República, a través de la herramienta informática que señale la Contraloría General de la República. Adicionalmente se deberá remitir copia de los decretos expedidos sobre incremento salarial para las Entidades de la administración central de la vigencia en curso.

ARTÍCULO 49. REPORTE DE LAS ACTAS DE TESORERÍA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá en medio magnético las actas aprobadas de las reuniones del Comité de la Tesorería Nacional, cinco (5) días hábiles después de su firma (o formalización), a la Contraloría General de la República, Delegada para Economía y Finanzas Públicas, al correo electrónico cgr@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO 50. SEGUIMIENTO AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (PND). Para el seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo (PND) las entidades ejecutoras del PGN remitirán la información de la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión de la vigencia actual, reservas y cuentas por pagar acorde a la clasificación del PND. El reporte de la ejecución será mensual, y para el periodo enero a noviembre, se hará dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al del reporte. El plazo para el reporte de la citada información correspondiente al mes de diciembre será hasta el 15 de febrero del siguiente año.

La información se debe reportar a través de los sistemas de recaudo de información dispuestos para estos efectos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El DNP entregará a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la CGR, la información reportada por las entidades obligadas, incluyendo el porcentaje de avance físico real reportado por las unidades ejecutoras, así como el nombre y objetivo de cada uno de los proyectos en la plataforma PIIP dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento del plazo otorgado a las mencionadas entidades para reportar la información.

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

ARTÍCULO 51. SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA NACIONAL Y TERRITORIAL. En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control fiscal, y para el seguimiento de la inversión pública nacional y territorial, las entidades obligadas reportarán la información de sus proyectos de inversión en la forma establecida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Para los proyectos de inversión pública nacional, la información reportada por las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación (PGN) deberá ser concordante con la registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF). Para los proyectos de inversión pública territorial, los departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas y demás obligados, reportarán la información de sus proyectos, cualquiera que sea su fuente de financiación, de manera concordante con la información presupuestal reportada a través del CHIP.

El plazo para el reporte de la programación regionalizada de los proyectos de inversión pública nacional será hasta el 31 de enero de cada año. El reporte de la ejecución de los proyectos de inversión pública nacional y territorial será mensual, con corte al último día calendario de cada mes. Para los meses comprendidos entre enero y noviembre, el reporte se efectuará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al periodo objeto de reporte. La información correspondiente al mes de diciembre deberá ser reportada a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

La información se debe reportar a través de las plataformas o sistemas de recaudo dispuestos para estos efectos por el DNP. El DNP entregará a la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la CGR la información reportada por las entidades obligadas, incluyendo el porcentaje de avance físico real reportado por las unidades ejecutoras, así como el nombre y objetivo de cada uno de los proyectos en la plataforma PIIP, dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento del plazo otorgado a las mencionadas entidades para reportar la información. Igualmente, el DNP compartirá con la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la CGR el acceso a la información reportada por las entidades obligadas, mediante la habilitación de usuarios de consulta y los mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información que se definan entre las partes, procurando su disponibilidad oportuna, integridad y trazabilidad.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

RECURSOS PARAFISCALES

ARTÍCULO 52. Para fines estadísticos, de estudios, análisis y evaluación, las entidades o particulares que administren recursos parafiscales, en relación con estos recursos, deberán reportar información de ingresos y de gastos, en los plazos previstos en el artículo 20 de la presente resolución, a través de la plataforma CHIP o del medio que establezca la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 53. COMPETENCIA PARA ADELANTAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS FISCALES. De conformidad con el régimen sancionatorio fiscal previsto en los artículos 99 a 102 de la Ley 42 de 1993, cuya reviviscencia fue dispuesta por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-209 de 2023, respecto de las materias reguladas en la presente resolución,

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

y de acuerdo con lo previsto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 069 de 2025, o la que la modifique, adicione o sustituya, las Contralorías Delegadas Sectoriales y las Gerencias Departamentales Colegiadas son las competentes para adelantar los procesos administrativos sancionatorios fiscales a las entidades en el orden nacional, departamental, distrital y municipal y sus entidades descentralizadas por servicios, y particulares que manejen recursos públicos, con excepción de los servidores públicos de las entidades del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital, que corresponde a la Contraloría Delegada para Gestión Pública e Instituciones Financieras. La Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas remitirá a las áreas competentes los informes y soportes relacionados con los presuntos incumplimientos de las obligaciones de reporte, para que se determine la procedencia de las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 54. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias, podrá solicitar en cualquier tiempo información adicional de carácter financiero y no financiero que resulte necesaria para el ejercicio de las funciones relacionadas con las materias reguladas en la presente resolución. Para tal efecto, mediante comunicación escrita se señalará la información requerida, el plazo y la forma de reporte.

ARTÍCULO 55. COMUNICACIONES OFICIALES. Los representantes legales de las entidades destinatarias de la presente resolución deberán actualizar en la plataforma CHIP, administrada por la Contaduría General de la Nación y en el Aplicativo de la Unidad de Información (APPUI), la información de contacto, respecto a representante legal, dirección, teléfonos y correos electrónicos, a los cuales se les remitirá la correspondencia relacionada con los temas de que trata este acto administrativo, dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la publicación de este acto administrativo y cuando ocurra alguna modificación en sus datos. Los representantes legales deberán informar a la Contaduría General de la Nación, como administrador de la plataforma CHIP, sobre la creación, fusión, escisión, liquidación o privatización de las entidades públicas a su cargo, así como sobre la participación pública en su capital, cuando proceda, con los soportes de dichos actos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del correspondiente acto.

ARTÍCULO 56. ARMONIZACIÓN. De conformidad con los numerales 1 y 12 del artículo 268 y el artículo 272 de la Carta Política, las Contralorías Territoriales podrán adoptar o adaptar la presente resolución en las materias de su competencia, acorde con su estructura orgánica y la naturaleza de sus sujetos de control.

ARTÍCULO 57. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Resolución Reglamentaria Orgánica rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0063 de 2023 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

"Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas y se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023"

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Contralor General de la República

Publicada en el Diario Oficial No_____ del___ de octubre de 2026.

Aprobó: Francisco José Chaux – Vicecontralor

Aprobó: Miguel Ángel Mancera Villa - Director Oficina Jurídica

Revisó: Ángela Villamizar Gaitán, Profesional Uni. 02 –Oficina Jurídica

Iván Andrés Matallana Medina - Profesional Uni. 02 –Oficina Jurídica

Validación en el contexto del SIGECI: Emiliano Alcides Zuleta Arzuaga - Director Oficina de Planeación

Claudia Marcela Velásquez Vigoya, Líder GTSIGECI – Oficina de Planeación

Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz- Contralora Delegada para Economía y Finanzas Publicas

Proyectó: Iván Aguirre, Asesor CD Economía y Finanzas Públicas